

**INFORME AUDIENCIA INICIAL //76001 33 33 007 2020 00021 00// LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA Y OTROS vs DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI//ALLIANZ VIDA-MAPRE.**

Nicoll Andrea Vela García <nvela@gha.com.co>

Mar 13/02/2024 20:54

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

46\_760013333007202000021001ACTAAUDIENCIA20240213163807.pdf;

**AUTORIDAD:** JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**RADICADO:** 76001 33 33 007 2020 00021 00.

**DEMANDANTE:** LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA Y OTROS.

**DEMANDADOS:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

**LLAMADAS EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Estimada área de Informes.

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día de hoy, 13 de febrero de 2024, se llevó a cabo audiencia inicial que trata el art. 180 del CPACA, en la cual se procedió con las etapas de reconocimiento de personerías, saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación la cual fue fallida, y decreto de pruebas.

En lo relacionado con el saneamiento del proceso, manifesté al despacho que el llamamiento en garantía fue erróneamente admitido, en atención a que la razón social de Allianz Seguros de Vida es complementamente distinta a la de Allianz Seguros S.A., siendo esta última compañía la que hizo parte del coaseguro pactado en la Póliza N° 235-530-1501216001935, por ende, el admitir el llamamiento frente a una sociedad que no hizo parte del contrato de seguro, es una irregularidad.

De lo manifestado se corrió traslado a las partes quienes se atuvieron a la decisión del despacho, así que la decisión del juez fue continuar con el proceso, y resolver dicha situación que fue plasmada a través de excepción en el escrito de contestación, hasta tanto se profiera sentencia, dado que dicha situación no hace parte de las nulidades taxativas enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. y por ende, no se ve afectado el proceso.

En cuanto a la fijación del litigio,

*“Corresponderá en este asunto determinar si el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI es administrativamente responsable de los perjuicios que reclaman los actores con la demanda, como consecuencia de las lesiones que padeció la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA en accidente de tránsito acaecido el 20 de noviembre de 2017.*

*En el evento de hallarse responsable a la entidad demanda Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá esta Agencia judicial establecer si a sus llamados en garantía pudiere asistirles alguna*

*obligación respecto de la eventual condena, con fundamento en la relación contractual en la que se apoyó el llamamiento en garantía”.*

La conciliación fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio por ninguna de las partes.

Posteriormente, el juez dio inicio al decreto de pruebas, el cual quedó de la siguiente manera:

**Demandante:**

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la demanda, que obran en el archivo “03AnexosDemanda” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

NEGAR el decreto y práctica de prueba documental consistente en requerir a la Secretaria Distrital de Transito, para que remitiera con destino al proceso el informe de tránsito No. A007 02607, en razón a que el referido informe de tránsito ya obra en el proceso al haber sido aportado con la demanda y, por tanto, resulta innecesaria. (págs. 23 a 25 del archivo “03AnexosDemanda” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI). –

NEGAR el decreto y práctica de prueba documental solicitada en el escrito que descurre traslado de las excepciones, tendiente a que se oficie a la Secretaria de Infraestructura Distrital de Santiago de Cali, para que allegara al proceso copia de las ordenes de servicio de mantenimiento realizado a la vía ubicada en la carrera 1° con calle 83 para el año 2017, toda vez que, la parte actora no acreditó haber intentado obtenerla directamente mediante derecho de petición, conforme establece el art. 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 211 del C.P.A.C.A.

TESTIMONIALES - Por reunir los requisitos previstos en el artículo 188 del C.G.P., en concordancia con el artículo 222 ibidem, DECRETAR la práctica de la prueba testimonial de la señora MARIA AMILVIA HERNÁNDEZ OSSA para que ratifique la declaración anticipada que rindió bajo juramento ante la Notoria Cuarta del Circuito de Palmira, obrante en las págs. 20 y 21 del archivo “03AnexosDemanda” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

NEGAR el decreto y práctica de la prueba testimonial del agente de tránsito CARLOS DARIO RAMIREZ, por cuanto no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, al tenor de lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 211 del C.P.A.C.A.

TENER como prueba pericial los dictámenes suscritos por las profesionales de la salud IVON LEDY ADAMS SUAREZ y JULIETH ANDREA LOPEZ ARIAS, que obran en las págs. 126 a 134 del archivo “03AnexosDemanda” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

**Demandado:** TENER como prueba documental en su alcance legal las pólizas todo riesgo construcción No. 235 530 1501216001935 y de responsabilidad civil extracontractual No. 272 730 1501216001931, obrantes en las págs. 4 a 15 del archivo “02MemorialLlamamientoPoliza...” de la carpeta “02LlamamientoMpioCali” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

**Llamadas en garantía MAPFRE:** TENER como prueba documental en su alcance legal la póliza todo riesgo construcción No. 235 530 1501216001935, obrante en las págs. 36 a 41 del archivo

“20MemorialContestacionLlamamientoMapfreSeguros” de la carpeta “02LlamamientoMpioCali” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

De conformidad con el artículo 199 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 211 del C.P.A.C.A., DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con el fin de que los demandantes LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, JOHANDERSON MEJÍA, MAGOLA ESPERANZA GARRETA, ROMAN ROMERO, JOHANA MARINA ROMERO e HILDA ZURA acudan ante este Despacho en la fecha y hora que se fije en providencia posterior para la audiencia de pruebas, para que absuelvan el interrogatorio que le formulará el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS. Será carga de la apoderada de la parte demandante garantizar la comparecencia de sus poderdantes en la audiencia de pruebas para efectos de que absuelvan el interrogatorio.

**Llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA:** TENER como prueba documental en su alcance legal la póliza todo riesgo construcción No. 235 530 1501216001935, obrante en las págs. 35 a 40 del archivo “23MemorialContestacionLlamamientoAllianz” de la carpeta “02LlamamientoMpioCali” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

**Llamadas en garantía AXA:** TENER como prueba documental en su alcance legal las pólizas todo riesgo contratista No. 100763 y de responsabilidad civil extracontractual No. 272 730 1501216001931, obrantes, respectivamente, en las págs. 18 a 45 del archivo “17MemorialContestacionAxaColpatria” y en las págs. 4 a 8 del archivo “18MemorialLlamamientoCoaseguradoraAxaColpatria” de la carpeta “02LlamamientoMpioCali” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

**PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., se DECRETA como prueba documental de oficio, REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA al correo electrónico (judicial@juntavalle.com) para que, en el término máximo de diez (10) días siguientes a la comunicación del oficio respectivo remita con destino a este proceso copia íntegra del Dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 27253280 – 7001 del 19 de noviembre de 2019.

**Finalmente, se indicó que hasta que no se remita la prueba decretada de oficio, no se fijará la fecha de audiencia de pruebas, que la fecha se informará mediante auto, así como el link de ingreso será cargado en el aplicativo SAMAI.**

**Case Nro. 20425, 12545 y 17183**

El tiempo empleado fue de 1 hora con la preparación de la audiencia.

Cordialmente,

**Andrea Vela García**

ABOGADA

DERECHO PÚBLICO

3502851177

nvela@gha.com.co





**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.